



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19

EXP. N.º 0002-2005-AA/TC
JUNÍN
MAURELIO OROZCO MACHACUAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Aurelio Orozco Machacuay contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 132, su fecha 11 de noviembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1897-SGO-PCPE-IPSS-98, del 13 de noviembre de 1998, por la cual se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución que regularice el monto, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, ordenándose el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso. Refiere que laboró durante 31 años en la empresa Centromín Perú S.A., expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que, como consecuencia de ello, padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con el 75% de incapacidad total permanente.

La ONP contesta la demanda alegando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del actor, pues éste no ha acreditado que el monto otorgado no esté acorde a ley, agregando que el Decreto Supremo N.º 003-98-SA no es aplicable a su caso, pues la renta vitalicia le fue otorgada cuando estaba en vigencia el Decreto Ley N.º 18846.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de mayo de 2004, declaró fundada en parte la demanda, por estimar que, dado que la silicosis es un mal progresivo, la incapacidad que se le diagnosticó en un primer momento al actor ha devenido en un segundo estadio de evolución, por lo que procede el reajuste de la pensión otorgada; e improcedente en cuanto al pago de intereses legales.



La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, argumentando que con el certificado médico presentado, no se determina el grado de incapacidad del demandante, requisito indispensable para establecer el monto de la renta que le correspondería.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se regularice el monto de la renta vitalicia que se le otorgó, al haberse incrementado su porcentaje de enfermedad profesional de 51% a 75%.
2. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. De autos se advierte que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
3. El artículo 18.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, sobre Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad para el trabajo, al momento de otorgarse el beneficio.
4. De una lectura literal del artículo citado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente sujeta al grado de incapacidad laboral determinada al momento en que solicitó el beneficio, otorgándose el 50% o 70% de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, a *contrario sensu* resulta lógico inferir que *procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia, cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado*. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente:
 - a) La improcedencia del reajuste desnaturalizaría la esencia misma del seguro, el cual está concebido para cubrir la incapacidad laboral, resultando razonable, por lo tanto, que la cobertura se incremente a medida que la incapacidad laboral se acentúe.
 - b) El riesgo cubierto –la incapacidad laboral producto de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales– no es estático ni se agota, en todos los casos, en el



momento que se produce el siniestro. En esto radica justamente la diferencia con el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con este, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia), ya que están destinadas a cubrir riesgos y contingencias distintas.

- c) Existen accidentes de trabajo y, especialmente, enfermedades profesionales que generan una progresión degenerativa de la incapacidad laboral y que son terminales, como la neumoconiosis (silicosis).
5. Por tanto, este Tribunal considera que, a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10° de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo N.° 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados, para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total.

En consecuencia, en aquellos casos, corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), incrementándose del 50% al 70% de la *remuneración mensual* señalada en el artículo 18.2 del referido Decreto Supremo, y hasta el 100% de la misma, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2., de la misma norma.

6. En el presente caso, a fojas 17 obra la Resolución N.° 1897-SGO-IPSS-98, por la cual se le otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional, tomando en cuenta el dictamen emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, en el cual se estableció que el actor padecía neumoconiosis, con incapacidad del 51% para el trabajo. Asimismo, a fojas 20, obra copia del examen médico practicado en el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 13 de diciembre de 2002, en el que se establece que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, lo cual es corroborado con el Certificado de Discapacidad (fojas 90-91), de fecha 11 de diciembre de 2003, del que se desprende que el grado de incapacidad del actor es de 75%; por lo que, en atención a lo expuesto en los fundamentos precedentes, le corresponde percibir una pensión de invalidez permanente total, en atención al 75% de incapacidad orgánica funcional que presenta a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4 52

7. Conforme a los artículos 191° y ss. del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo 63° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, el examen médico ocupacional a que se refiere el fundamento anterior, que acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, constituye prueba suficiente para verificar lo que ha alegado; por consiguiente, el demandante requiere de atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la opinión de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
8. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita que el demandante se encuentra en el segundo estadio de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que lo aqueja, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar el incremento de la pensión vitalicia – antes renta vitalicia – en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19° del Decreto Supremo N.° 003-98-SA.
9. Respecto al pago de intereses legales, este Colegiado ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.° 065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
10. De otro lado, en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.
11. Por consiguiente, ha quedado acreditada la violación de los derechos a la seguridad social y al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, consagrados en los artículos 10° y 11° de la vigente Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia inaplicable para el recurrente la Resolución N.° 1897-SGO-PCPE-IPSS-98.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53
5

EXP. N.º 0002-2005-AA/TC
JUNÍN
MAURELIO OROZCO MACHACUAY

2. Ordena que la entidad demandada regularice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 13 de diciembre de 2002, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, más los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico




CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL